

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, MARZO 9 DE 2023

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2019-00189-00 Proceso ejecutivo laboral continuación ordinario promovido por SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA .**

**MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De entrada, podemos observar que el apoderado judicial de la parte demandada, quien viene reconocido en autos, presentó el día 9 de noviembre de 2022 escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2022.

Ahora bien, el inciso 1º del Artículo 301 del C.G.P., indica:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”***

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que la parte demandada efectivamente desde la fecha en que presentó el escrito de reposición y apelación tiene conocimiento del presente proceso, por lo que se entenderá surtida la notificación a la parte ejecutada del auto de mandamiento de pago de fecha de 2 de noviembre de 2022 por conducta concluyente –inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

En cuanto a los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral 4º del auto de mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2022, indica el apoderado judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA., lo siguiente:

*“Que por disposición del artículo 135 de la Ley 1955 de 2019, el pasivo pensional y prestacional de la Nación a partir del 1º de febrero de 2020 será asumido por FONECA, lo que armoniza con el artículo 594 del CGP, y el artículo 19 del Decreto 11 de 1996, deduciendo que los dineros con los cuales se constituyó el fondo, para atender los pasivos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., son procedentes del presupuesto general de la Nación y por lo tanto corresponden a dineros de naturaleza pública, los cuales son transferidos a la cuenta especial creada para tal efecto y de allí a la fiduciaria encargada de administrar a través de FONECA.*

*Cita igualmente la sentencia C-546 de 1992, a través de la cual la Corte Constitucional estableció los principios de inembargabilidad presupuestal, asegurando la intangibilidad judicial de los recursos financieros, por lo que no existe duda que los dineros depositados en la cuenta administrada por FONECA, son dineros públicos y, por lo tanto, no pueden ser embargados”.*

### CONSIDERACIONES

Procede el este despacho determinar si es procedente o no reponer el auto atacado del 2 de noviembre de 2022, específicamente el numeral 4º de la resolutive en el cual se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, examinada cuidadosamente la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, podemos observar que en el ordinal cuarto textualmente se dijo:

***“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso LIMITE DE EMBARGO \$70.000.000”.***

De lo anterior, se deja de lado los argumentos presentados por el apoderado judicial de la ejecutada, en razón a que si bien en el auto atacado se ordena el embargo y

retención de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de ahorros y corrientes en los bancos de esta ciudad, tales como **BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA**, haciéndole las prevenciones a dichas entidades crediticia, indicándole que al momento de proceder con la medida de embargo de las cuentas que se encuentran a nombre de la demandada, le de aplicación a las excepciones enunciadas en los **numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020**, situación que de lejos discurre con lo solicitado por el recurrente, en el entendido que no se desconoció la excepción que establece el Decreto 042 de 2020.

Aunado a ello, sustenta su petición con la Sentencia C-546 de 1992 sobre la cual indica que la Corte Constitucional limitó los principios de inembargabilidad. Sin embargo, no exterioriza como tampoco especifica las excepciones que contempló la Corporación para la procedencia de la inembargabilidad de cuentas de ahorro y corriente de la demandada, tampoco tuvo en cuenta que lo que aquí se ejecuta corresponde a retroactivo de mesadas pensionales, situación que le permitió al Juzgado librar el mandamiento de pago y decretar medidas de embargo en la forma indicada.

Finalmente, no está por demás anotar que en un caso parecido al que nos ocupa, la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DESITRO JUDICIAL en providencia dictada dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, Radicado No.230013105002-2016-00123-M.P. DR.CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, sostuvo:

*“Sea lo primero advertir que, nos encontramos ante una apelación de un auto que decretó medidas cautelares, el mismo se torna apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS.5.3.Una vez observados y analizados los fundamentos jurídicos esbozados, la Sala observa que el juez de primera instancia no erró al momento de ordenar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, pues la orden no persigue rubros del Presupuesto General de la Nación, sino que, al contrario, es expresa en señalar que deben ser evitados:*

*El auto apelado indica:*

**“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Librense los oficios del caso” (Subrayado y negrilla por la Sala)**

*De igual manera, en el evento que tocase dineros de PGN, ni siquiera así saldría avante la petición del apelante, pues la Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia, indica que los derechos laborales (el pago de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa) son*

*excepción al principio de inembargabilidad. Concluye entonces la Sala que se debe mantener el embargo en los términos que lo ordena el numeral CUARTO del auto apelado”*

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto del 2 de noviembre de 2022 y como quiera que el recurso de apelación fue propuesto en forma subsidiaria – numerales 7 Y 8 del artículo 65 del CPT Y DE LA SS-, se concederá en el efecto devolutivo, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL-, para lo cual se remitirá el expediente digital a esa Corporación a fin de que resuelva dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIENDASE** surtida la notificación a la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA., por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto atacado adiado 2 de noviembre de 2022, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7180e3b4e4bd8f81e1839be4ef362ba1462de2411b17de176e5e54eb2c592cb1**

Documento generado en 09/03/2023 02:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**